

"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

No. Oficio: 31
ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 26 de febrero del año 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
LA LXIV LEGISLATURA
PRESENTE



La que suscribe, **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido **morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, y por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL ARTICULO 59 FRACCION I, ULTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I, ULTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 Y 59 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I, ULTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** basándome para ello en las siguientes consideraciones:

DE LA TEMÁTICA A RESOLVER.

PRIMERO. - El sistema Constitucional Local y sus medios de Control Constitucional, surgen entre otros aspectos para la preservación de la regularidad Constitucional de normas, actos y omisiones de autoridad, debido a que de esta manera se salvaguarda la supremacía constitucional, actividad que primordialmente se le ha encargado a los tribunales constitucionales o bien en nuestro Estado a la sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; actividades jurisdiccionales y legislativas que son características de un Estado Constitucional Democrático.

El acceso a la Justicia Constitucional a través de los medios de Control Constitucional es aquella que garantiza que la autoridad provea de mecanismos y procedimientos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

con formalidades específicas para ejercerlos, y las cuales contienen algunos aspectos principales como son los requisitos de procedencia de su ejercicio, los sujetos legitimados para accionar el medio de control, sus efectos y la manera en la que se interpreta la norma para su adecuado cumplimiento, ya que este control de regularidad constitucional en un primer momento se puede decir que no solo le corresponde al Poder Judicial con competencia Constitucional Local, si no también le corresponde esta facultad al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este sentido otro de los actores o bien sujetos legitimados que aportan al ejercicio de la Regularidad Constitucional local, es el Congreso del Estado de Oaxaca que a través de la cámara de diputados participa activamente en el ejercicio de los medios de Control Constitucional, no únicamente en las Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales, o bien a través del Control Previo de Constitucionalidad de Leyes y Decretos, Procesos Constitucionales en los que puede ser sujeto legitimado el Congreso del Estado, pero sin duda estos medios de control constitucional tienen que ser tramitados forzosamente ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que este Órgano Legislativo Local es parte actora o bien demanda, pero no autoridad resolutoria sobre las cuestiones de constitucionalidad que se plantean; sobre esta misma temática es importante señalar que el congreso del estado cuenta con una facultad exclusiva para interpretar las leyes, las cuales deben ajustarse a los parámetros de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, facultad en la cual no requiere este Congreso del Estado, plantear una demanda para que la autoridad jurisdiccional pueda determinar la constitucionalidad o no de la norma general, acto u omisión, esto en atención a que la facultad que tiene el Poder Legislativo Estatal consiste en que el mismo se erige como autoridad que resuelve sobre la interpretación, de leyes estatales para que estas no vulneren la supremacía de la constitución de este estado, dicha facultad no es propia de esta legislatura local y que la prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto se afirma debido a que en el caso de la Cámara de Diputados Federal, esta facultad se encuentra conferida en la Constitución Política Mexicana en el artículo 72 inciso F del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 72. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus*

reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: ...

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

En esta tesitura podemos aseverar que, al Órgano Legislativo del Estado de Oaxaca, así como también la Carta Magna Estatal le confiere esta facultad de interpretación de las leyes, confrontando estas con la Constitución de este Estado, dicha facultad se advierte del artículo 59 fracción I, la cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

I. Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas; ...

Estas facultades constitucionales propias del órgano legislativo federal como en el caso que nos ocupa de la legislatura local, se encuentra autorizado por el constituyente redactor de la Constitución Política General y de la Constitución Política de nuestro estado, misma que constituye un medio de control constitucional, pero de naturaleza diversa a la jurisdiccional, la cual no se encuentra regulada en la Carta Magna de esta entidad, de manera eficaz, pues como se advierte de la transcripción anterior solo se encuentra reconocida dicha facultad, pero no se observa las reglas procesales en las cuales debe ejercerse dicho Control de Constitucional, omisión que hace nulo el ejercicio de interpretación de leyes por medio del órgano legislativo, para determinar su constitucionalidad de las mismas.

Por lo que se hace necesario establecer el mecanismo para que el Órgano Legislativo pueda interpretar la Leyes Estatales conforme a la Constitución de nuestra entidad federativa, con el objeto de hacer prevalecer la Supremacía de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO. - Consideraciones académicas conceptuales de Justicia Constitucional, Interpretación Constitucional, Métodos de Interpretación Constitucional, Sectores de Interpretación Constitucional e Interpretación Legislativa Constitucional Auténtica:

JUSTICIA CONSTITUCIONAL. *Tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, como los medios jurídicos procesales que buscan la reintegración del orden constitucional, cuando han sido violados por los órganos del poder público y el tribunal constitucional, a pesar de los instrumentos protectores previstos en la constitución, que resultaron insuficientes para su cumplimiento y son necesarios para restablecer el orden jurídico.*¹

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: *Implica dar sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia sociopolítica de un país.² Dado su carácter de Norma Suprema, su interpretación conlleva la vigencia del resto de las normas, que pueden ser suprimidas del ordenamiento por vicios de inconstitucionalidad.*³

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: *Presupone que toda interpretación implementada conforme a los criterios y teorías ya desarrollados, se somete a lo establecido en la Constitución; es decir, deberá preferirse la interpretación que sea conforme o más conforme con la Constitución.*⁴

SECTORES DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: *Se interpreta la constitución cuando se inquiere sobre el sentido y el alcance de sus preceptos. Así la interpretación puede llevarse a cabo por los órganos del Estado, en cuyo caso será legislativa o*

¹ Del Rosario Rodríguez, Marcos, "El nuevo derecho procesal constitucional", Análisis de casos prácticos, Cit., p. 53.

² Cfr. Tesis 31. Apéndice (actualización 2001), Novena Época, t. I, Const., Jurisprudencia SCJN, p.53.Registro: 920031; Tesis 29, Apéndice (actualización 2002), Novena Época, t. I, Jurisprudencia SCJN, p. 44. Registro:921029

³ Cfr. García Belaunde, Domingo, "La interpretación constitucional como problema", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), Derecho procesal constitucional. T. IV, op. Cit., p. 3425.

⁴ Véase, por ejemplo, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



auténtica, administrativa o judicial; por los académicos, originando la interpretación doctrinal, y por el público en general del que proviene la interpretación popular.⁵

INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL AUTÉNTICA: *se lleva a cabo exclusivamente por el órgano legislativo, en aquellos casos en que la propia Ley fundamental lo faculta para interpretar las disposiciones constitucionales a partir de la expedición de leyes interpretativas. Puede considerarse auténtica toda interpretación proveniente del mismo autor del precepto o la declaración preceptiva de que se trate; de esta manera, también puede darse la interpretación auténtica por parte del poder ejecutivo o del judicial, no obstante, tradicionalmente se ha observado el calificativo de auténtica a la interpretación realizada por el órgano legislativo.⁶*

Con la finalidad de sustentar de manera académica la presente iniciativa, se transcriben conceptos que puntualizan la necesidad de reconocer primeramente las diversas formas de hacer efectiva la Justicia Constitucional, esto con el objeto de sostener o bien reivindicar la Supremacía Constitucional en esta entidad; de las cuales debemos concretarnos en el estudio de la facultad no jurisdiccional para la protección de nuestra Carta Magna, en este caso nos referimos específicamente a la facultad interpretativa de la Constitución del Poder Legislativo, esto sin antes advertir los tipos de interpretación constitucional que existen, así como los modelos de interpretación de la misma, de los que se advierte la interpretación constitucional auténtica, que es la que le corresponde al órgano legislativo creador de las normas jurídicas, con el objeto de estudiarlas y darles sentido de acuerdo a los parámetros que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce en su texto. Los conceptos anteriormente expuestos nos explican cómo y para qué son los tipos de interpretación; y sobre todo la interpretación Constitucional que en este caso sirve de sustento para la facultad Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y que por vía de consecuencia puede y debe ser observada de manera eficaz, con la finalidad de dar certeza jurídica a las autoridades como a los gobernados sobre el sentido de la norma con estricto apego a los mandatos constitucionales, por lo que se concluye es necesario no solo reconocer académicamente esta facultad de interpretación Constitucional denominada auténtica, sino también es necesario señalar la forma en la que la misma debe realizarse; en consecuencia de la problemática planteada al inicio de la presente iniciativa, se advierte también desde el punto de vista académico

⁵ Cfr. Guastini, Riccardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, op. cit., pp. 19-21

⁶ Cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo, La justicia constitucional, op. cit., p. 95

su imperiosa necesidad de pormenorizar el proceso o bien procedimiento para realizar dicha interpretación legislativa.

SEGUNDO. - Fundamentación jurídica y jurisprudencial del presente proyecto de decreto por el que se propone modificar el artículo 59 fracción I, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

En observancia a la facultad constitucional que el órgano legislativo estatal tiene para interpretar leyes y la cual académicamente se denomina auténtica, tiene por objeto la salvaguarda la vigencia de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca, por lo que es necesaria a manera de sostener dicha facultad, expresar los preceptos de la Constitución Política General de la República, que en primer lugar reconocen la facultad interpretativa Constitucional para el Congreso Federal, posteriormente la facultad de los estados para legislar en lo que corresponde a su régimen interior, para concluir con la facultad que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce al poder legislativo de este estado la facultad de interpretar leyes.

Artículo 1o. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 72. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

...

F. *En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*

Por lo que respecta a la facultad de los estados de legislar en relación a su régimen interior, en este caso como son las Constituciones de cada entidad del país, las cuales deben respetar el pacto federal y sin contravenir las facultades exclusivas de la federación, por lo que los siguientes dispositivos constitucionales de la Norma Federal, se esgrimen con la finalidad de observar que la facultad constitucional de interpretar se encuentra en la carta magna local que sin duda no contraviene a la facultades exclusivas del Congreso de la Unión, por lo cual se señala la fundamentación siguiente:

***Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

***Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

***Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

Por ultimo podemos observar que la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Oaxaca, reconoce la facultad de interpretar leyes al órgano legislativo de esta entidad, por lo cual no se admite la posibilidad de señalar que esta iniciativa pueda tener vicios de constitucionalidad pues los anteriores fundamentos robustecen la fundamentación jurídico-constitucional, de la facultad interpretativa auténtica constitucional.

***Artículo 59.-** Son facultades del Congreso del Estado:*

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas;

Fundamentación jurisprudencial de la facultad interpretativa constitucional.

Los siguientes criterios del poder judicial de la federación, no solo son orientadores de la temática consistente en la interpretación constitucional denominada académicamente y jurisprudencialmente AUTÉNTICA, si no también dichos criterios robustecen la existencia misma de esta interpretación así como sus alcances y limitaciones, en cuanto al ejercicio de la misma, realizada por el Órgano Legislativo Estatal en este caso, dichos criterios son emitidos en observancia estricta de la misma facultad para la autoridad Legislativa Federal pero sin dada son aplicables por analogía, pues se trata de la misma razón jurídica, por lo que vemos necesario para fundamentar esta iniciativa transcribir los criterios del Poder Judicial de la Federación a saber:

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de



mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.

Amparo en revisión 2301/98.—Justo Andrés Medina Escobedo.—28 de septiembre de 1999.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98.—César Daniel Ruiz Vera.—28 de septiembre de 1999.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99.—Rosaura Hernández Vargas.—28 de septiembre de 1999.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1323/98.—Luis Alberto Muy Ceballos.—28 de septiembre de 1999.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes:



*Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.—
Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Tereso Ramos
Hernández.*

*Amparo en revisión 690/99.—Edgardo Medina Durán.—28 de
septiembre de 1011616. 324. Pleno. Novena Época. Apéndice
1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos
Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección -
Seguridad jurídica, Pág. 1315. -1- 1999.—Unanimidad de nueve
votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente
Aguinaco Alemán.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria:
María del Socorro Olivares de Fabela.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve
de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2000, la tesis
jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a
veintinueve de mayo de dos mil.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,
Tomo XI, junio de 2000, página 13, Pleno, tesis P./J. 61/2000;
véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 413; y
véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 483.*

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. *La
interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad
de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo
trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su
sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del
proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una
de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto
que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al
desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto
original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma*

original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada –artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta– sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical –Constituciones Federal y Local–, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional.—30 de noviembre de 2004.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número 87/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 789, Pleno, tesis P./J. 87/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1103.



INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE TEXTOS NORMATIVOS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LOS PRINCIPIOS Y METODOLOGÍA APLICABLES. Cuando existe una disposición jurídica oscura o compleja que debe aplicarse a una situación dudosa, el pronunciamiento judicial resulta pertinente, puesto que, si las normas se dictan con el propósito de que las personas se comporten de determinada manera, para conseguir este propósito es menester que los destinatarios comprendan qué es lo que se desea que hagan u omitan, de una manera cierta y específica, máxime cuando les resulta vinculatorio y exigible. De ahí la conveniencia de que los legisladores dicten las normas en un lenguaje comprensible y compartido por los obligados, para establecer la tipicidad o atipicidad de conductas o supuestos. Al efecto, existen ciertos principios y metodología para interpretar textos normativos, para lo cual debe tomarse en cuenta el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu, funcionalidad, eficacia y finalidad de la institución regulada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 315/2009. México Cía. de Productos Automotrices, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en opiniones doctrinales, jurisprudenciales y de las disposiciones de la Constitución Política Mexicana, como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se observa que efectivamente esta competencia se otorga para la interpretación al Legislativo local de las leyes conforme a la Constitución, pero en el caso que nos ocupa y como se advierte

de la lectura integral del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dicha facultad de interpretación constitucional de normas generales que se encuentra reconocida en la misma, no establece el mecanismo o la forma en la que debe ejercerse dicha facultad interpretativa por lo que es necesario señalar la forma en la cual debe llevarse a cabo dicha interpretación Constitucional Legislativa Auténtica, con el objeto de dar certeza jurídica a las autoridades legislativas, en cuanto a la forma en la que se debe realizar la interpretación y que tiene como finalidad la presente iniciativa, y como consecuencia directa la de respetar la supremacía constitucional en esta entidad federativa; por las consideraciones dadas se estima necesario proponer el presente proyecto de decreto por el que se propone modificar el artículo 59 fracción I, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este sentido, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



ORDENAMIENTO A MODIFICAR

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
<p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas;</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas, en los que se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;</p> <p>[...]</p>

DECRETO

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas, **en los que se observarán los mismos trámites establecidos para su formación; ...**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de febrero de 2019.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE DE GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA